



AVISO DE NOTIFICACIÓN número 035 de 2015

Florencia, Marzo, 17, 2015.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2.011 ó Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA y teniendo en cuenta que se desconocen los datos de dirección, número de fax o correo electrónico del señor JOHNATHAN MONTENEGRO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.815.932, no es posible practicar la notificación personal de la Resolución N° 0213 del 03 de marzo de 2015, proferida por El Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONA *“Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”*, se procede a practicar la notificación mediante el presente AVISO, el cual se procede a publicar en la página electrónica de la entidad y en la cartelera de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, por el termino de cinco (5) días, por cuanto que se desconoce la información del destinatario.

Al presente AVISO se acompaña copia íntegra y autentica la Resolución N° 0213 del 03 de marzo de 2015 *“Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”*

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y que contra dicho auto procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, ante el Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONA.

Anexo: Copia de la Resolución N° 0213 del 03 de marzo de 2015, en 5 folios y 9 páginas.


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
Director Territorial Caquetá

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía			
	RESOLUCIÓN No. 0213	03 MAR. 2015		
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>				

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, y especialmente las conferidas en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso sancionatorio No. PS-06-18-756-039-14, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el día 25 de abril de 2014, la Policía Nacional del Municipio de Solano, sobre el Puerto del Río Caquetá en operativo de registro y control, realizó incautación al señor JOHNATHAN MONTENEGRO, titular de la cédula de ciudadanía No.1.117.815.932, de aproximadamente ONCE METROS CÚBICOS (11m³) de madera de diferentes dimensiones, la cual era transportada en un bote de nombre El Aventurero, color azul con rojo, de servicio público, aduciendo como causal de incautación no portar salvoconducto de los productos forestales.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		 ISO 9001 
	RESOLUCIÓN No. 0213 03 MAR. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

Que allegado el informe mencionado, CORPOAMAZONIA, ordena a la contratista forestal LUCERO RODRIGUEZ PEÑA, que adelante las diligencias administrativas pertinentes por lo cual hace contar que el decomiso corresponde a CIENTO VEINTIUN (121) bloques de madera, de diferentes dimensiones, aproximadamente ONCE METROS CÚBICOS (11m³), decomisadas al señor JOHNATHAN MONTENEGRO, titular de la cédula de ciudadanía No.1.117.815.932, aduciendo como causal de decomiso no portar salvoconducto de los productos forestales. La especie forestal corresponde a Chingale (*Jacaranda Copaia*) y Marfil (*Simarouba amara*) los cuales quedan depositados en la Estación de Servicio de Solano y se nombra como secuestre al señor JAVIER ANDRES VARGAS SARRIA, Almacenista de la Alcaldía de Solano, mientras se decide su ubicación y destinación final.

Que se realiza acta de avalúo AAP-DTC-756-077-2014 de fecha del 15 de Mayo de 2014, realizada por la contratista Ingeniera Forestal MARIA EUGENIA ALDANA, de las especies forestales de Marfil (*Simarouba amara*), que corresponde a SIETE (7 m³), es evaluada en la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 1.925.000) M/cte, y de Chingale (*Jacaranda Copaia*) que pertenece a CUATRO (4 m³), es evaluada en OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS (\$844.360), para un total de avalúo de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$2.769.300).

Que se emite el concepto técnico No. 346 del 23 de mayo del 2014 suscrito por la contratista ingeniera forestal LUCERO RODRIGUEZ PEÑA, donde conceptúa que se debe iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental contra el señor JOHNATHAN MONTENEGRO, titular de la cédula de ciudadanía No.1.117.815.932, por movilizar productos forestales sin portar salvoconducto.

Que CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la investigación administrativa, radicada bajo el número PS-06-18-756-039-14, y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 039 – 2014, "Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos contra JOHNATHAN MONTENEGRO titular de la cédula de ciudadanía No. 17.635.488" y se da inicio a una investigación administrativa, formulándose cargos en contra del mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta que este despacho desconocía los datos de dirección, número de fax o correo electrónico del investigado, dado que no fueron suministrados por la autoridad que impuso la medida preventiva, este operador jurídico de conformidad con el

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 0213 03 MAR. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo publicó el oficio de citación de notificación personal DTC – 3495 del 06 de agosto de 2014, por el término de cinco (05) días hábiles en cartelera de las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Que posteriormente, tal como prescribe el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procedió a realizar la notificación por aviso al señor JOHNATHAN MONTENEGRO publicando el AVISO No. 070, en la página electrónica de CORPOAMAZONIA, el día 15 de octubre de 2014, con copia íntegra del Auto de Apertura DTC N° OJ 039 – 2014 *"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos contra JOHNATHAN MONTENEGRO titular de la cédula de ciudadanía No. 17.635.488"* por el término de cinco (05) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

II. DESCARGOS

Que en el mismo Auto de Apertura DTC No. OJ 039 del 29 de Julio de 2014, éste despacho libró auto de cargos, venciendo en silencio el término para presentar descargos por parte del investigado el 06 de Noviembre de 2014.

Que mediante Auto de Trámite N° 296 del 10 de Noviembre del 2014 se declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, quedando constancia de la notificación por estado el día 11 de Noviembre de 2014 y se comisiona a la contratista ADELA INES GIL CONTRERAS, para que rinda el informe técnico donde se observe claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán paso a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica de los presuntos infractores, conforme lo indica el artículo 3° del Decreto 3678 de Octubre 4 de 2010.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

1. El acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0018544 del 28 de abril del 2014.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 0213 03 MAR. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

2. Acta de decomiso preventivo realizada el día 15 de mayo del 2014, suscrita por la ingeniera LUCERO RODRIGUEZ PEÑA
3. Acta de avalúo AAP-DTC-756-077-2014 de fecha 15 de Mayo de 2014 realizada por la contratista Ingeniera Forestal MARIA EUGENIA ALDANA
4. Concepto Técnico No. 346 del 23 de mayo del 2014 emitido por la contratista forestal LUCERO RODRIGUEZ PEÑA, donde se conceptúa que se debe iniciar procesos administrativo sancionatorio ambiental contra el señor JOHNATHAN MONTENEGRO, titular de la cédula de ciudadanía No.1.117.815.932, por movilizar productos forestales sin portar salvoconducto
5. Notificación por Aviso, del señor JOHNATHAN MONTENEGRO,
6. Auto de Trámite No. 296 de fecha 10 de Noviembre de 2014. "CIERRE DE ETAPA PROBATORIA", (FI.24).
7. Concepto Técnico 735 de fecha 24 de Noviembre de 2014, presentado por la contratista ADELA INES GIL CONTRERAS, en virtud del artículo tercero del Decreto 3678 de Octubre del 2014.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

El artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables, el cual establece:

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 0213 03 MAR. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

"Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso".

Que el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), estipula que: "Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"

Que el artículo 75° del Decreto 1791 de 1996, describe la información que debe contener los salvoconductos únicos nacionales para movilización, renovación y removilización de productos forestales, así:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
 - b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
 - c) Nombre del titular del aprovechamiento;
 - d) Fecha de expedición y de vencimiento;
 - e) Origen y destino final de los productos;
 - f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
 - g) Clase de aprovechamiento;
 - h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
 - i) Medio de transporte e identificación del mismo;
 - j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.
- Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido".*

Que seguidamente, el artículo 80° ibidem, preceptúa: "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."

Que el literal a) del numeral 5° del artículo 7° de la Resolución interna de CORPOAMAZONIA, No. 0542 del 15 de junio de 1999, establece como causal de decomiso preventivo *"No Posee el salvoconducto de movilización (...)"*

V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, que, dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 0213 03 MAR. 2015, <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso de los implicados.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor JOHNATHAN MONTENEGRO es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, ésta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado de acuerdo a las siguientes razones de hecho y de derecho:

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0018544 de fecha 28 de abril de 2014, suscrita por la Policía del Municipio de Solano, Caquetá sobre el Puerto del Río Caquetá, realizaron la incautación al señor JOHNATHAN MONTENEGRO titular de la cédula de ciudadanía No.1.117.815.932, aproximadamente ONCE METROS CÚBICOS (11m³) de madera de diferentes dimensiones, la cual era transportada en un bote de nombre El Aventurero, color azul con rojo, de servicio público, aduciendo como causal de incautación no portar salvoconducto de los productos forestales.

Que ahora bien, el presunto infractor no desvirtuó la presunción de culpa y dolo dentro del proceso administrativo ambiental sub judice, teniendo la obligación de hacerlo de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 1° y parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, los cuales en resumen consagran la presunción de culpa y dolo del infractor dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, y la obligación de desvirtuar dicha presunción utilizando todos los medios probatorio legales para el ejercicio de su defensa y derecho de contradicción.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado movilizó el producto forestal sin el salvoconducto único nacional.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

34

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 0213 03 MAR 2015 <i>“Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”</i>		

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requirió establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 3687 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010, la profesional ADELA INES GIL CONTRERAS, emite concepto técnico del 24 de noviembre de 2014.

Que teniendo en cuenta que la conducta realizada por el señor JOHNATHAN MONTENEGRO, es constitutiva de una contravención administrativa de carácter ambiental, es procedente el decomiso definitivo del producto forestal, con fundamento en el numeral 5° del artículo 40 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, en armonía con el artículo 41°, ibídem, que prohíbe la devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales; y el artículo 8 del Decreto 3678 que establece como uno de los criterios para imponer el decomiso definitivo es que los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando o transformando y/o comercializando no tengan las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos.

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, quien fue hallado en flagrancia.

Que del caudal probatorio se pudo establecer que el señor JOHNATHAN MONTENEGRO, con su accionar no se encuentra amparado bajo ninguna causal de atenuación ni eximente de responsabilidad descritas en el artículo 6° y 8° de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable ambientalmente al señor JOHNATHAN MONTENEGRO, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° OJ 039 – 2014 se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental **JOHNATHAN MONTENEGRO** a título de sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal y como sanción accesoria una **MULTA**, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y su correspondiente tasación, la cual se estableció en el Concepto Técnico del 24 noviembre de 2014. (Folio 26 –30 C1).

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 0213 03 MAR. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor JOHNATHAN MONTENEGRO, titular de la cédula de ciudadanía No.1.117.815.932, por movilización de productos forestales primarios sin salvoconducto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer a título de sanción principal contra el señor JOHNATHAN MONTENEGRO, titular de la cédula de ciudadanía No.1.117.815.932, el DECOMISO DEFINITIVO de ONCE METROS CÚBICOS (11m³), de productos forestales, correspondientes a SIETE (7 m³), de la especie de Marfil (*Simarouba amara*) avaluada en la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTI CINCO (\$ 1.925.000) M/cte, y CUATRO METROS CÚBICOS (4 m³), de la especie Chingale (*jacaranda Copaia*) avaluada en OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS (\$844.360), para un total de avalúo de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$2.769.300).

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 2: Líbrese comunicación al secuestre designado, para que realice la entrega material del producto forestal decomisado según Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre DTC-756-076-2014, Dejando a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

ARTICULO TERCERO: Imponer al señor JOHNATHAN MONTENEGRO, titular de la cédula de ciudadanía No.1.117.815.932, a título de sanción accesoria una MULTA equivalente a OCHO PUNTO TRES (8.3) S.M.L.M.V, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente proveído al sujeto procesal, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 0219 03 MAR. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

ARTICULO QUINTO:: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse por escrito, directamente o a través de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con plena observancia de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
 Director Territorial Caquetá